

**Síntesis
SUP-REP-120/2021**

Tema: Desechamiento de PES.

Recurrente: Martha Martínez Granados.

Responsable: 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Cuernavaca, Morelos.

Hechos

Una ciudadana denunció al entonces Director de Proyectos Especiales del Instituto de Cultura del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la entrega de víveres del programa alimentario a personas vulnerables por la pandemia del COVID-19, en la que la denunciante considera que se configuran actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La 01 Junta Distrital desechó el PES, porque de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados consideró que no existían los elementos mínimos para advertir que los hechos constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, desvío de recursos públicos, o solicitud del voto en favor del candidato.

En contra de esto viene la recurrente.

Consideraciones

Recurrente

La recurrente considera que se vulneraron los principios de exhaustividad y legalidad, ante la omisión de la responsable en el análisis de los hechos y los medios de prueba aportados; por lo que pretende que se revoque el acuerdo de desechar el PES.

Considera que en la queja aportó los medios de prueba que daban cuenta de los hechos, y la autoridad, omitió practicar mayores diligencias de investigación con los testigos, acudir a los lugares de los hechos, solicitar de informes a las autoridades involucradas para una correcta integración del PES.

Junta Distrital

La Junta Distrital determinó el desechar el PES, porque:

Pruebas: consideró que no se advertían elementos mínimos, ni siquiera de forma indiciaria, de que los hechos vulneraban la normativa electoral, al respecto, en la investigación preliminar, ordenó constatar los vínculos electrónicos ofrecidos por la denunciante para allegarse de las pruebas que estimó necesarias, las cuales analizó al emitir el acto.

Certificó la inexistencia del vínculo relacionado con la nómina del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Notas periodísticas: determinó que solo daban cuenta de la implementación del programa social por parte del Ayuntamiento y las declaraciones del presidente municipal de Cuernavaca, sin que en ellas pueda extraerse algún elemento respecto de la existencia de los hechos materia de la queja por parte del servidor público denunciado.

Fe de hechos: la responsable señaló que la denunciante solo se limitó a señalar el ofrecimiento de una fe de hechos sin que adjuntara el documento expedido por el fedatario público correspondiente, por lo que carecía de elementos para seguir realizando la investigación.

Decisión

Los agravios son **infundados** ya que fue acertada la determinación de la responsable de desechar la denuncia, puesto que, efectivamente la promovente no acompañó medios de convicción, que acreditaran al menos de forma indiciaria, la infracción a la normativa electoral.

Ello, porque los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que la iniciación e impulso del procedimiento corresponde a las partes y no al encargado de su tramitación, es decir, el denunciante quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión.

Es correcto que la responsable haya sostenido que la ahora recurrente omitió presentar las pruebas de las que pudieran desprenderse las circunstancias concretas relacionadas con la entrega de los beneficios del programa social por parte del denunciado.

Además, la recurrente controvierte las razones respecto a por qué las pruebas no constituían prueba plena de la responsable pues se limita a señalar la falta de exhaustividad en el procedimiento sin explicar por qué de haberse realizado más las diligencias se habría llegado a una conclusión diversa.

Conclusión

Se **confirma** el acuerdo impugnado.